



Recurso nº 1121/2015

Resolución nº 1095/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.H.M., en nombre y representación de la mercantil COMERCIAL HERNANDO MORENO, S.L.U. (COHEMO), frente a la adjudicación del contrato *“Servicio de mantenimiento de campamento destinado para el Hospital de campaña (contenedores/tiendas/equipos específicos)”*, con número de expediente 209112015007400, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Mesa de Contratación del Ejército de Tierra, mediante anuncio remitido al DOUE el 2 de julio de 2005 y publicado en el perfil del contratante el 3 de julio de 2005 y en el Boletín Oficial del Estado de 7 de julio de 2015, convocó licitación para la adjudicación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato relativo a *“Servicio de mantenimiento de material de campamento destinado para Hospital de Campaña (contenedores e instalaciones, tiendas y equipos específicos)”*, con número de Expediente 2091115007400, promovido por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, presentando oferta la sociedad COMERCIAL HERNANDO MORENO, S.L.U. (COHEMO), ahora recurrente.

Tercero. Con fecha 15 de octubre de 2015, el órgano de contratación adoptó un acuerdo por el que se adjudica el contrato a la sociedad INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL, S.L.U.

Cuarto. Con fecha 16 de octubre de 2015 se notifica a la empresa COHEMO que no ha resultado adjudicataria del expediente.

Quinto. Con fecha 30 de octubre de 2015, tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales escrito firmado por D. S.H.M mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente al acto de adjudicación del contrato “*Servicio de mantenimiento de campamento destinado para el Hospital de campaña (contenedores/tiendas/equipos específicos)*”, con número de expediente 209112015007400.

No hay constancia en el expediente de la presentación del anuncio previo a la interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 TRLCSP.

Sexto. Con fecha 10 de noviembre de 2015, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición del recurso, a los efectos de que formularen las alegaciones que a su derecho convinieren.

Hace uso de su derecho la sociedad INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL S.L.U., adjudicataria del contrato, mediante escrito que tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el día 13 de noviembre de 2015.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 12 de noviembre de 2015, la Secretaria de este Tribunal dictó resolución por la que resolvía mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), al tratarse de un contrato promovido por un órgano de contratación integrado en la Administración General del Estado.

Segundo. Constituye el objeto de la impugnación el acto de adjudicación del contrato *“Servicio de mantenimiento de campamento destinado para el Hospital de campaña (contenedores/tiendas/equipos específicos)”*.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) TRLCSP, los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

Respecto del contrato, éste se configura en el anuncio y en los pliegos como un contrato de servicios, incluido en la categoría 1 del Anexo II TRLCSP con valor estimado de 525.000€. Tal contrato tiene la condición de contrato sujeto a regulación armonizada conforme al artículo 16.1.a) TRLCSP, por lo que los actos mencionados en el artículo 40.2 TRLCSP dictados en el procedimiento relativo a este contrato podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Respecto de la ausencia del anuncio previo a que se refiere el artículo 44.1 TRLCSP, este tribunal se ha manifestado de manera reiterada en el sentido de que tal anuncio tiene como finalidad que el órgano de contratación tenga conocimiento de la interposición del recurso. En el caso en que el recurso se interpone directamente ante este Tribunal (como sucedió en el caso que nos ocupa), tal conocimiento queda debidamente garantizado mediante la reclamación del expediente, efectuada por la secretaría de este Tribunal. El principio de economía procesal exige que no se proceda a la realización de actuaciones puramente formales tendentes a garantizar el conocimiento de hechos que ya son sobradamente conocidos por el órgano de contratación. En consecuencia, se considera que la ausencia de aquel anuncio ha quedado debidamente subsanada por la actuación de la Secretaría de este Tribunal requiriendo la remisión del expediente.

Cuarto. Se han cumplido los requisitos de plazo previstos en el artículo 44 del texto refundido de la LCSP para la interposición del recurso.

Quinto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, ésta es una sociedad que ha tomado parte en la licitación sin que haya resultado adjudicataria del contrato. Concorre por ello en la recurrente el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del TRLCSP.

Sexto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente alega que el órgano de contratación ha aplicado de forma incorrecta la fórmula de valoración de las ofertas contenida en la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, proponiendo la forma en que interpreta que debería haberse aplicado, así como el resultado de tal interpretación.

El órgano de contratación, en el informe a que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP, justifica la interpretación que ha realizado de la cláusula referida.

Por su parte, la entidad INTEGRACIÓN TECNOLÓGICA EMPRESARIAL S.L.U. en su escrito de alegaciones practica los cálculos que entiende que deberían haberse realizado, los cuales coinciden con los practicados por el órgano de contratación, de forma que concluye que la valoración y consecuente adjudicación realizadas por el órgano de contratación son ajustadas a derecho.

Séptimo. La cuestión objeto de debate es la interpretación que haya de darse a la fórmula contenida en la Cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a efectos de su aplicación.

La referida cláusula dispone:

“Para la adjudicación del Acuerdo marco, los criterios objetivos, por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye, que servirán de base para la valoración de las proposiciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 150 del TRLCSP, serán los que a continuación se detallan:

La adjudicación del presente Acuerdo Marco se llevará a cabo, si ha lugar, a la oferta económicamente más ventajosa, que será la del licitante cuyo valor de la expresión algebraica "X" resulte MENOR. Respondiendo "X" a:

$$X=80(A/T +B/T)- 20C/24$$

$X =$ Puntuación total

$A =$ Precio ofertado para el total del mantenimiento correctivo, proporcional en horas de trabajo y repuestos (por ejemplo, si la oferta total es un 10 % menor, se entenderán disminuidos en esa proporción tanto las horas de trabajo como el precio de los repuestos utilizados)

$B =$ Precio ofertado para el total del mantenimiento preventivo, proporcional a cada coste unitario máximo (por ejemplo, si la oferta total es un 10 % menor, se entenderá rebajado cada coste unitario máximo en esa proporción).

$T =$ Total precio especificado en la siguiente tabla (precios totales en mantenimiento preventivo y correctivo de este AM):

PREVENTIVO	CORRECTIVO
129.833 €* 	395.167€*

* Corresponde a la suma total de mantenimientos del AM (excluida prórroga)

$C =$ Garantía del mantenimiento

Determinación de la puntuación de garantía (C)

La valoración de este criterio será de un (1) punto por cada mes de garantía adicional respecto a la mínima exigida de un (1) año, hasta un máximo de veinticuatro (24) puntos.”

La recurrente entiende que la fórmula $X = 80(A/T + B/T) - 20C/24$ (1) debe interpretarse en el sentido de que el denominador de la expresión A/T de la fórmula anteriormente transcrita debe ser 129.833 €, mientras que el denominador de la expresión B/T debe ser 395.167€.

Frente a la interpretación mencionada, el órgano de contratación, así como la adjudicataria del contrato entienden que el denominador de ambas expresiones debe ser 525.000€, precio base de licitación (suma de 123.833€ más 395.167€).

La primera cuestión que ha de destacarse es que la fórmula (1) utiliza una única constante T como denominador de las dos fracciones que son objeto de polémica. La utilización de la misma constante sólo puede ser interpretada en el sentido de que la cantidad que ha de figurar como denominador en ambas expresiones ha de ser la misma, pues, en caso contrario, para no generar ninguna confusión, debieran haberse utilizado expresiones distintas o haber incluido, al menos, algún elemento diferenciar en ellas (como subíndices, superíndices, etc.). Nada de esto se ha hecho, por lo que ha de entenderse, repetimos, en el sentido de que la cuantía que ha de figurar en ambos denominadores es la misma.

Aclarado este extremo, ha de determinarse cuál es la cuantía concreta que debiera figurar en esos denominadores. Sobre este punto, la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala:

T= Total precio especificado en la siguiente tabla (precios totales en mantenimiento preventivo y correctivo de este AM)

De esta leyenda resulta que T es el “total precio especificado en la siguiente tabla”, sin atender separadamente a las componentes, ya que la determinación de estas componentes (al figurar entre paréntesis) es una mera aclaración de la definición realizada con anterioridad.

En consecuencia, la cuantía que debió tenerse en cuenta como denominador en ambos cocientes es 525.000€ (total precio especificado en la tabla). De esta forma, resulta adecuada la aplicación de la fórmula que llevó a cabo el órgano de contratación, lo que conduce a la desestimación del recurso promovido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. S.H.M., en nombre y representación de la mercantil COMERCIAL HERNANDO MORENO, S.L.U. (COHEMO), frente a la adjudicación del contrato “*Servicio de mantenimiento de campamento destinado para el Hospital de campaña (contenedores/tiendas/equipos específicos)*”, con número de expediente 209112015007400.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, punto 1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.